



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref.: Exptes. D-159/16-17; D-1568/15-16; D-572/16-17; D-1007/16-17; D-1130/16-17; D-1130/16-17; D-1132/16-17; D-1204/16-17; D-1276/16-17; D-1510/16-17 y D-1555/16-17.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS** ha considerado los Expedientes mencionados en el epígrafe, caratulados: **Expediente D-159/16-17**. Diputada AMENDOLARA MARIA VALERIA. PROYECTO DE LEY. "Derogando el apartado d) punto 1 del inciso A del artículo 63 del decreto N° 878/03 convalidando por ley 13154"; **Expediente D-1568/15-16**. Diputado GARATE PABLO HUMBERTO. PROYECTO DE LEY. "Estableciendo exenciones en los servicios públicos para establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada sin fines de lucro que sean prestadores únicos del servicio educativo en su nivel y en su localidad"; **Expediente D-572/16-17**. Diputado ABARCA WALTER JOSE. PROYECTO DE LEY. Estableciendo la tarifa eléctrica de interés social; **Expediente D-1007/16-17**. Diputado KANE CACERES GUILLERMO. PROYECTO DE LEY. "Retrotrayendo los incrementos tarifarios al cuadro tarifario vigente al 1 de enero de 2016 y creando la comisión de control de cuentas"; **Expediente D-1130/16-17**. Diputada MERQUEL MARISOL. PROYECTO DE LEY. "Creando el régimen de "tarifa social en los servicios de energía eléctrica y gas, para entidades públicas y privadas sin fines de lucro"; **Expediente D-1132/16-17**. Diputado DOVAL HERNAN DIEGO PROYECTO DE LEY. Estableciendo un régimen tarifario específico para asociaciones sin fines de lucro y con personería jurídica en la Provincia de Buenos Aires; **Expediente D-1204/16-17**. Diputado VALICENTI CESAR DANIEL PROYECTO DE LEY. Creando la tarifa social para universidades públicas ubicadas dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires; y **Expediente D-1276/16-17**. Diputado TORRES CESAR ANGEL. PROYECTO DE LEY. Adhiriendo la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27218. Régimen tarifario específico para entidades de bien público; **Expediente D-1510/16-17**. Diputado FARONI JAVIER HORACIO. PROYECTO DE LEY. Creando el "régimen de tarifa social de servicios públicos para entidades con fines comunitarios"; y **Expediente D-1555/16-17**. Diputada CUBRIA PATRICIA PROYECTO DE LEY. Creando el sistema provincial y universal de beneficiarios a la tarifa social de servicios públicos de suministro eléctrico, gas natural por redes y agua corriente" y por las razones que dará su miembro



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

aconseja **APROBAR** con el voto de la **MAYORÍA** de los presentes, el siguiente **TEXTO UNIFICADO**:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Institúyese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un "Régimen Tarifario Diferencial de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público", en las condiciones que se establecen en la presente ley:

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°: Objeto. El Régimen Tarifario Diferencial define un tratamiento uniforme y específico a aplicar a las entidades de bien público sujetas al presente régimen en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos regulados en la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", en el Decreto N° 878/03 "Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia" -convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Aplicación. El Régimen Tarifario Diferencial que se establece en la presente, supone el cobro de una tarifa específica por parte de las prestatarias de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que resultará de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "Entidad de bien Público".

Los Entes Reguladores de servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán incorporar la respectiva categoría en los respectivos cuadros tarifarios e implementar la tarifa diferencial creada por la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Alcance. Son sujetos del presente régimen de tarifa diferencial, las siguientes "Entidades de Bien Público":

a).- Fundaciones y Asociaciones Civiles con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entres sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b).- Los Clubes de Barrio y de Pueblo, constituidos legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de sociabilización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley N° 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional N° 27.098 "Régimen de promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo"; y
- c).- Las Universidades Públicas de carácter autónomo y autárquico creadas por ley nacional y/o provincial, con domicilio en la Pcia. de Buenos Aires incorporadas en el Anexo I.

Los sujetos alcanzados conformarán una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento diferencial que establece la presente ley.

ARTÍCULO 5°: *sujetos excluidos.* Quedan excluidas del presente régimen las organizaciones sociales organizadas bajo las formas jurídicas previstas por la ley Nacional N° 19.550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro.

La presente categoría no alcanza a las actividades con fines de lucro que se originen en el seno de las entidades prescriptas en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°: *Recaudos.* Podrán acceder al presente régimen de tarifa diferencial, las entidades prescriptas por el artículo 4° que reúnan los siguientes recaudos:

- a).- Poseer domicilio y personería jurídica vigente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en el caso que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación.
- b).- Acreditar una antigüedad de tres (3) años desde su constitución formal.
- c).- Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios activos al momento de su inscripción, para el caso de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 7°: *Registro.* Créase el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, tendrá como función implementar el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo a los fines de la admisión e inscripción de las instituciones identificadas en el inc. b) del artículo 4° y que cumplan con los recaudos prescriptos en el artículo 6° de la presente, previo análisis de la situación financiera de la entidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 8°: *Topes en la facturación.* Se establece como tope máximo en la facturación de los sujetos del presente régimen, la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales para cada servicio.

La base de facturación será equivalente o menor a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales, según los cargos propios de cada servicio.

ARTÍCULO 9°: *Prohibición de traslado del costo.* A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

ARTÍCULO 10: *Calidad de los servicios públicos.* Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 11°: *Obligación de las prestatarias.* Las prestatarias de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 4° de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito provincial y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en el caso que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación, sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad.

ARTÍCULO 12°: *Suspensión.* Suspéndase, en su parte pertinente, la aplicación toda medida emanada de la administración pública –central o descentralizada– de la provincia de Buenos Aires, que afecte los derechos de las entidades de bien público consagradas en el artículo 4° de la presente, usuarias de los servicios públicos prestados por las Entidades públicas y/o privadas reguladas en el marco de las ley N° 11.769 “Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”, Decreto N° 878/03 “Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia” y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13°: *Retroactividad.* Retrotraíganse al cuadro vigente al 1 de enero de 2016, todos los recalculos tarifarios, aprobados por la autoridad de aplicación y posteriormente aplicados por las entidades prestatarias de los servicios públicos de suministro de agua potable y desagües cloacales, distribución de energía eléctrica y de gas por red, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en relación a las Entidades de Bien Público consagradas en la presente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Consecuentemente, aplíquense a las entidades de bien público alcanzadas por la presente, los porcentuales de subsidio tarifario consignados en los capítulos I, II y III, del Título IV, debiendo las entidades prestatarias de los servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los beneficios prescriptos, en virtud de una incorpore el tratamiento tarifario y la categoría "Entidades de Bien Público" instaurados por la presente ley.

ARTÍCULO 14°: *Prohibición de percepción.* El Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente, instruirá a las empresas prestatarias de los servicios públicos, a los efectos de que se abstengan de percibir los importes correspondientes a las facturas generadas en el marco de los cuadros tarifarios vigentes al momento de la sanción de la presente ley, en relación a las Entidades de Bien Público alcanzadas.

ARTÍCULO 15°: *Pago a cuenta.* Compútese los montos excedentes percibidos por las entidades prestatarias de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en concepto de los incrementos tarifarios recaídos sobre los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente, como pago a cuenta de los servicios corrientes que se devenguen bajo el presente régimen de tarifa diferencial.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

CAPÍTULO I

ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 16°: *Servicio público de electricidad.* Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorgarán a las entidades comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas en cada período mensual.

CAPÍTULO II

AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

ARTÍCULO 17°: *Servicio público de agua potable y desagües cloacales.* Modificase el apartado c) punto 1 y apartado d) punto 1 del inciso "A" del artículo 63° del Decreto N° 878/03 "Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia", convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 (Publicación B.O. 30-12-03), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Exenciones y Subsidios:

A) Están exentos:

c) En un 60 % sobre el importe a abonar:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 1) *Las entidades de bien público, sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos y ancianos, con objetivos puramente humanitarios y las Fundaciones y Asociaciones Cívicas con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entres sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva.*
 - 2) *Las entidades orientadas exclusivamente a la rehabilitación y protección del ser humano.*
 - 3) *Las Fuerzas Armadas y de Seguridad, establecimiento de educación dependiente de la Provincia, Nación o Municipalidades, Sindicatos con personería gremial, Juzgados y tribunales de Justicia.*
 - 4) *Los clubes de barrio y de pueblo, constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley N° 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional N° 27.098 "Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo."*
- d) *En un 30 % sobre el importe a abonar:*
- 1) *Las guarderías infantiles y comedores con presupuesto estatal.*
 - 2) *Las bibliotecas populares, si sus ingresos provienen exclusivamente de cuotas societarias, aportes sociales o donaciones de particulares.*

**CAPÍTULO III
GAS NATURAL**

ARTÍCULO 18°: Servicio público de gas natural. Instrúyase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires para que, en el ejercicio de sus facultades, disponga las medidas necesarias a fin de que las prestatarias del servicio público de distribución de gas por red en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorguen a los sujetos prescritos en el artículo 4° de la presente tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas periódicamente.

**CAPÍTULO IV
ADECUACIÓN TARIFARIA**

ARTÍCULO 19°: Adecuación tarifaria. Las entidades prestatarias de los servicios públicos y/u organismos administrativos competentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los bene-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ficios tarifarios diferenciales respecto de los sujetos determinados en el artículo 4° de la presente.

**TITULO IV.
DE LOS ENTES REGULADORES**

ARTÍCULO 20°: *Entes Reguladores.* Los Entes Reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deben aprobar los cuadros tarifarios que apliquen las empresas prestatarias siempre que en los mismos se incorpore el tratamiento tarifario y la categoría "Entidades de Bien Público" instaurados por la presente ley.

**TÍTULO V
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 21°: *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, o el que lo reemplace en un futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, sin perjuicio de las funciones asignadas a la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires en virtud del artículo 7° de la presente.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 22°: *Sujetos que gocen de algún régimen de tarifa social.* Si las asociaciones sujetos de esta ley se encontraren bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, pueden optar por el que resultare más favorable, no pudiendo, en ningún caso, acumular más de un régimen por un mismo servicio.

ARTÍCULO 23°: *Adhesión.* Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.218 "Régimen Tarifario Especifico para Entidades de Bien Público"

ARTÍCULO 24°: *Invitación.* Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, eximiendo de las tasas y/o contribuciones correspondientes a su jurisdicción. En los casos donde se cuente con regímenes tarifarios similares al previsto en la presente ley, se invita a trabajar en coordinación para la implementación de regímenes equivalentes.

La autoridad de aplicación suscribirá con las autoridades municipales los convenios que colaboren con la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 25°: *Recursos.* Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios esta-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

blecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 26°: El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar la presente ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISION, 7 DE JUNIO DE 2016.-

Presidente: Diputado Monfasani, Víctor Daniel.....

Vicepresidente: Diputado Rago, Roberto Omar.....

Secretario: Diputado Debandi, Juan Agustí.....

Vocal: Diputada Zuccari, Vanesa.....

Vocal: Diputado Silvestre, Jorge Luis.....

Vocal: Diputado Vignali, Mario Gustavo.....

Vocal: Diputado Oliver, Luis Alberto.....

Vocal: Diputado Regueiro, Alfonso Anibal.....

Vocal: Diputada Rego, Graciela Nora.....

Vocal: Diputado San Pedro, Mariano Sabino.....

Vocal: Diputado Britos, Fabio Gustavo.....

Vocal: Diputado Villordo, Sergio Omar.....

Vocal: Diputado Oroño, Hugo Francisco.....

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 11 diputados.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I:

Universidades Nacionales:

- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA -CBC)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN (UNLU)
 - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (UTN)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR (UNS)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE (UNO)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PCOA. DE BUENOS AIRES (UNICEN)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 - UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGAN (HURLINGAN)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ARECO
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA (UNLAM)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ C. PAZ
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO (UNTREF)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA (UNDAV)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA (UNLZ)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES (UNQ)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS (UNLA)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO (UNGS)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN (UNSAM)
- Universidades Provinciales:**
- UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE LA PLATA (UNIPE)
 - UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE
 - UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA

JUAN AGUSTIN DEBANA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.

JUAN MANUEL MUSOTTO

DANIEL MONFASANI
Diputado